

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, en su Despacho Comisorio No 026 del 14 de julio del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 24 de agosto del año 2.022 a la hora de las 4:30 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Asimismo, el despacho se ABSTIENE de reconocer a WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE como apoderado de JUAN CARLOS ROCHA BUITRAGO, hasta tanto dilucide si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo (copia del mensaje de datos), de no haberse otorgado de esa manera, se haga la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, y acredite el derecho de postulación (calidad de abogado).

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

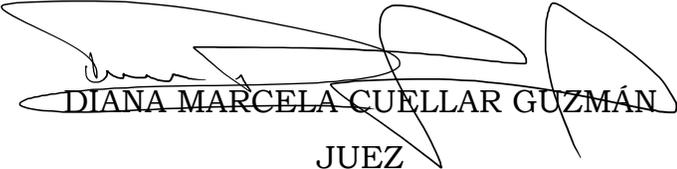
Guasca, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA de MENOR CUANTÍA instaurada por BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CAPADOR en contra de OMAIRA VERGARA BELTRÁN.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se RECONOCE personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CAPADOR, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

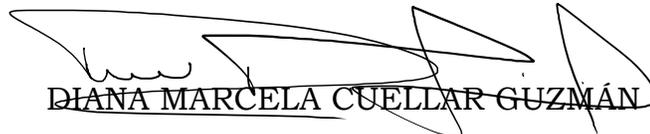
Guasca, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0622SR-53 del 6 de junio de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 30 de septiembre del año 2.022 a la hora de las 3:30 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado FINANPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN S.A.S., de quien se verificó en la página web de la Rama Judicial que se encuentra activo, tal como obra a archivo inmediatamente anterior.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~  
JUEZ



Despacho Comisorio No 002

Demandante: Carmen Tulia Montealegre de Núñez

Demandado: Sociedad Procesadora de Frutas Colombia Export S.A.S.

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil Municipal del Espinal Tolima, en su Despacho Comisorio No 002 del 19 de julio del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de septiembre del año 2.022 a la hora de las 3:00 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA por improcedente la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que no se han realizado en debida forma los trámites para lograr la notificación del ejecutado LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA, tal como se indicó en los autos de fecha 29 de octubre de 2.021 (folio 42), 3 de febrero de 2.022 (folio 51), 17 de marzo de 2.022 (folio 53) y 7 de junio de 2.022 (folio 71) de tal manera que el peticionario ha de estarse a lo dispuesto en dichas providencias.

No obstante lo anterior, como quiera que se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas del ejecutado antes mencionado, tal como se indicó en el documento que obra a folio 25, siendo una de ella la que consta en el certificado de cámara de comercio que obra a folios 40 y 41, por secretaría REALÍCESE la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2015-00115  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Vilma Constanza Cortés Díaz

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se le hace saber a la solicitante que una vez revisada la relación de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró que se haya consignado dinero alguno a favor de este proceso, además que ninguno de los bancos a los que les fue informada la medida cautelar han comunicado que se hayan retenido dineros.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se DISPONE hacer entrega de los dineros que en un futuro se llegaren a consignar a favor del ejecutante, hasta cubrir la totalidad de las liquidaciones del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se le hace saber a la solicitante que una vez revisada la relación de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró que se haya consignado dinero alguno a favor de este proceso, además que ninguno de los bancos a los que les fue informada la medida cautelar han comunicado que se hayan retenido dineros.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se DISPONE hacer entrega de los dineros que en un futuro se llegaren a consignar a favor del ejecutante, hasta cubrir la totalidad de las liquidaciones del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2015-00124  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Pedro Rozo Osorio

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se le hace saber a la solicitante que una vez revisada la relación de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró que se haya consignado dinero alguno a favor de este proceso, además que ninguno de los bancos a los que les fue informada la medida cautelar han comunicado que se hayan retenido dineros.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se DISPONE hacer entrega de los dineros que en un futuro se llegaren a consignar a favor del ejecutante, hasta cubrir la totalidad de las liquidaciones del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se le hace saber a la solicitante que una vez revisada la relación de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró que se haya consignado dinero alguno a favor de este proceso, además que ninguno de los bancos a los que les fue informada la medida cautelar han comunicado que se hayan retenido dineros.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se DISPONE hacer entrega de los dineros que en un futuro se llegaren a consignar a favor del ejecutante, hasta cubrir la totalidad de las liquidaciones del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Del anterior trabajo de partición presentado por los apoderados de los herederos reconocidos, CÓRRASE TRASLADO a todos los interesados por el término legal de cinco (5) días, para los fines a que se refiere el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

